

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION. En la capital. (Un mes... 1 50, Trés id... 4 50, Seis id... 9 50. Fuera de la capital. (Un mes... 2 50, Trés id... 7 50, Seis id... 15 50.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 27 de Junio de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Autorizado el Ministro que suscribe por las Cortes Constituyentes para la ejecución de la ley relativa á la renovación total de las Diputaciones y Ayuntamientos en la Península é islas Baleares, es deber suyo dictar reglas claras y terminantes que descarten á este acto elemental de cuantos estorbos háyá de realizar un pueblo libre de todos los inconvenientes que pudieran dificultarle ó entorpecerle.

La brevedad del plazo que media entre la publicación de la ley y la constitución de los nuevos Ayuntamientos hace necesario que se acorten también los términos señalados para todas las operaciones electorales. A este fin y con este exclusivo objeto ha creído conveniente dictar las siguientes disposiciones:

- 1.º La cédulas talonarias para la elección de Ayuntamientos serán las mismas que se entregaron para las de Diputados Constituyentes, sin perjuicio de renovarlas antes que tengan lugar las de Diputaciones provinciales. 2.º Los Ayuntamientos el día 10 de Julio harán la designación de los que han de presidir interinamente las mesas, publicándola después en un acuerdo en la parte exterior del local en que haya de celebrarse la elección. (art. 51 de la ley electoral), viniendo del mes exacto cumplimiento de los artículos 52 y siguientes. 3.º El escrutinio de secciones, donde según el art. 79 de la ley electoral deba hacerse, tendrá lugar el 16 del mismo mes de Julio próximo. 4.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 81 y siguientes de la citada ley electoral, el escrutinio general de distritos se efectuará el 19 del referido mes. 5.º Desde este día hasta el 29 de

igual mes se exhibirá al público las listas de los electores, concejales para que durante este término puedan presentarse las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

6.º El 30 del citado mes de Julio celebrará el Ayuntamiento con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y previa citación de los delegados cuya capacidad se hubiere reclamado, la sesión que dispone el art. 87 de la referida ley, y las resoluciones que en ella se adopten se publicarán inmediatamente a los interesados con arreglo al art. 88, los cuales podrán reclamar de ella hasta el 2 de agosto, en cuyo caso la Comisión provincial cuidará de resolverla antes del día 20 del mismo mes, pasado cuyo día si verificarse se llevará a efecto lo acordado en la sesión del 30 de Julio.

7.º En la provincia de Canarias dispondrá el Gobernador que todos los actos expresados en este decreto se adapten proporcionalmente á los mismos plazos en armonía con los en el prelijados.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial (1).

CLASE SEGUNDA.

- Número 1. Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda. 2. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta en dichos tejidos al por menor. 3. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas. Los cafes de esta clase, establecidos en los locales de las sociedades, casinos, tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios. No se exigirá á los cafes otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.

(1) Véase el número anterior.

4. Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

Cuando dichos establecimientos den además hospedaje pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota, formando agremiación separada los que se encuentren en este caso.

5. Tiendas de flambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, pasteles, vinos del país ó extranjeros y licores.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados.

6. Vendedores de joyas ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas y de efectos de oro y plata.

7. Vendedores al por menor de artículos de quincalla, fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

8. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confección.

CLASE TERCERA.

Número 1. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

2. Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.

3. Especuladores de muebles de lujo nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin marroquines, bronce y otros metales; de laca, mosaico ó inserstaciones de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan por sí alguno de dichos efectos. También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones sosteniendo las de los muebles necesarios.

4. Mercaderes de drogas al por menor.

5. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

6. Tiendas de efectos de camisería, fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase, botanaduras, collares y otros dijes que no sean brillantes,

diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.

7. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

8. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

9. Vendedores de efectos de plata bruñida y de metal blanco.

10. Vendedores de camas ó catre dorados de latón ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

11. Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que lo expendan por resmas.

12. Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13. Vendedores de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país solamente; incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

15. Vendedores de aceite y de jabón en cantidad hasta 19 litros ó kilogramos.

16. Vendedores por cuenta propia ó en comisión de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

CLASE CUARTA.

Núm. 1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafes de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafes que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á tener en las tarifas 2.º y 5.º

2. **Establecimientos** en que se venden máquinas agrícolas.
3. **Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire ó de cuerda.** aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.
4. **Loujas de chocolate al por menor,** entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 10 kilogramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.
5. **Pasterías ó tiendas** donde se expendan artículos propios de estos establecimientos y jaleínas, flanes y otros platos de repostería.  
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda, dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.
6. **Restaurants ó casas** donde se da de comer; pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
7. **Tiendas de ropas hechas** con generos ordinarios del pais, con venta ó sin ella de los mismos generos.
8. **Tratantes en carnes,** entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tabajeros ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.  
Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tabajeros en la clase séptima.
9. **Vendedores de camas de hierro** sin bruñir, dorar ni maquar, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
10. **Vendedores de bacalao,** especias, frutos coloniales, chocolates almibares y frutas secas ó en conserva *al por menor*, ó sea en cantidades menores de 20 kilogramos. Si la venta excediese de esta cantidad pasarán á la clase primera, núm. 2.
11. **Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor,** entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, provean generalmente á los vendedores al por menor.
12. **Vendedores al por mayor ó al por menor y menor de aceite mineral y gas Mille.**
13. **Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.**
14. **Vendedores al martillo** siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.  
Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de agencias públicas.
15. **Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas y otros objetos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.**
16. **Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton ó de zinc** que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce de fabricacion nacional.  
(Se continuará).

ciones de Beneficencia particular, y eso que para hacer mas fácil la ejecución de este importantísimo trabajo se dieron reglas y circularon modelos de hojas estadísticas, con orden de que se insertaran en todos los *Boletines oficiales* de las provincias.

La indiferencia con que se ha mirado todo cuanto respecto á este punto se ha dispuesto, ha sido tal, que hay muchas provincias de las cuales ni aun noticias se tiene de que hayan circulado las órdenes y modelos de estadística.

El prestigio de la Administracion por una parte, y por otra la conveniencia indudable que ha de resultar para la Nacion en general y para cada provincia en particular el dia en que, conociéndose todas las fundaciones de Beneficencia, puedan reorganizarse y ponerse en ejercicio, dentro de las prescripciones de las respectivas escrituras de fundacion, no consienten el abandono ú olvido en que cayeron las disposiciones sobre estadística de la Beneficencia particular y se hace preciso, por lo tanto, adoptar las medidas siguientes:

1.º En todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en el término de ocho dias, contados desde el en que llegue á los respectivos Gobiernos esta circular, se insertará en aquellos y reproducirá en los que ya lo hubiesen publicado el adjunto modelo de hoja estadística, dando cuenta los Gobernadores de haberlo así ejecutado, con remesa á este Ministerio de un ejemplar del *Boletin* que contenga dicha insercion ó reproduccion

2.º Los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular que no lo hubieren verificado anteriormente, entregaran en los Ayuntamientos de sus respectivos domicilios, dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de esta circular en los *Boletines oficiales*, una hoja estadística, perfectamente ajustada en su forma al modelo publicado en dichos *Boletines*, con cuantas noticias autorizadas tengan de las fundaciones que representen.

3.º Pasado el plazo á que se refiere la disposicion anterior, los Alcaldes remitirán a los Gobernadores de sus respectivas provincias, dentro de los ocho dias siguientes a dicho plazo, todas las hojas estadísticas que se hayan entregado en los Ayuntamientos y lista nominal de los representantes y fundaciones que, segun sus noticias, no hubieren dado cumplimiento á lo mandado en la disposicion segunda de esta circular.

4.º Los Gobernadores de las provincias enviarán este Ministerio, con las hojas estadísticas que les hubieren remitido los Alcaldes, informes sobre estas y sobre los representantes que no las hay entregado á los ocho dias despues de cumplimentado este servicio por los respectivos Alcaldes de su provincia.

5.º Pasados los treinta dias que señala la disposicion segunda de esta circular se considerarán en estado de investigacion todas las fundaciones de Beneficencia particular de que no se haya entregado la hoja estadística correspondiente, y los inspectores provinciales procederán desde luego á instruir los expedientes oportunos, sirviéndoles de dato para esta operacion las listas nominales á que se refiere la última parte de la disposicion 3.º — Madrid 17 de Junio de 1873. — Francisco Pi y Margall. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Lo que se publica en este *Boletin oficial*, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes se interesa el mayor celo en el cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta circular.

Guadalajara 4 de Julio de 1873.  
El Gobernador accidental,  
Regino Badenes.

Provincia de.....

Pueblo de.....

FUNDACION.

NOMBRES DE LOS FUNDADORES.

PATRONOS.

Fundacionales...  
Actuales...  
En virtud de qué orden ó motivo.....

ADMINISTRADORES.

Fundacionales...  
Actuales...  
En virtud de qué orden ó motivo.....

ESCRITURAS DE FUNDACION.

Funcionario autorizante...  
Pueblo del otorgamiento...  
Dia, mes y año del otorgamiento...  
Archivo ó punto en que se conserva.....

OBJETO DE SU INSTITUCION Y CARGAS.

Benéficas...  
Eclesiásticas.....

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS RUSTICAS.

	VALOR EN			
	Venta.		Renta.	
	Pesetas.	Céntos.	Pesetas.	Céntos.
Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida en... y valor en.....				

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS URBANAS.

	VALOR EN			
	Venta.		Renta.	
	Pesetas.	Céntos.	Pesetas.	Céntos.
Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, extension y valor en.....				

**SECCION SEGUNDA.**  
**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**  
**Circular núm. 3.**

Secretaría.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido á este Gobierno de provincia la siguiente circular:

«Todo el celo que el Protectorado de la Beneficencia particular ha desplegado de algun tiempo á esta parte para descubrir fundaciones que, ó por incuria de sus patronos, ó por otras razones menos disculpables, permanecen en el mas completo olvido, viene á ser ineficaz desde el momento en que los encargados de ejecutar las disposiciones encaminadas al fin primordial de descubrir ocultaciones fortuitas ó fraudulentas, no las cumplen con el celo y actividad que el Gobierno debe exigir de sus delegados, ó toleran con su ciencia y paciencia que no las cumplan los obligados en primer término á su ejecucion. Esto es lo que por desgracia ha sucedido en muchas provincias con las disposiciones ministeriales dictadas hasta hoy, fin de levantar en el mas breve término posible una estadística completa de funda-

Fecha de la escritura de imposición de cada uno, con expresión del funcionario que autoriza, punto en que se otorgó y en que se custodió. Su capital y réditos ...

CAPITAL.		REDITOS.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

HIPOTECAS EN FINCAS RÚSTICAS AFECTAS Á DICHS CENSOS.

Nombre de cada una, con expresión de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida y valor en.....

VALOR EN			
Venta.		Renta.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

HIPOTECAS EN FINCAS URBANAS AFECTAS Á DICHS CENSOS.

Nombre de cada una, con expresión de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, linderos y valor en.....

VALOR EN			
Venta.		Renta.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Su clase, expresando si proceden ó no de bienes vendidos, numeración, fecha de la emisión, capital y rentas.

Número ración.	Fecha de la inscripción.	Capital.		Renta.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

OTROS CRÉDITOS Ó DERECHOS.

Se explicará los que tenga, con expresión de su importe.....

VALOR EN			
Venta.		Renta.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Por fincas rústicas .....		
Por fincas urbanas.....		
Por censos.....		
Por créditos contra el Estado.....		
Por otros créditos ó derechos.....		
<b>TOTAL.....</b>		

RESÚMEN GENERAL DE RENTAS.

Por fincas rústicas.....		
Por fincas urbanas.....		
Por censos.....		
Por créditos contra el Estado.....		
Por otros créditos ó derechos.....		
<b>TOTAL.....</b>		

PARTÍCIPES DE ESTAS RENTAS Y EN QUÉ CANTIDAD.

La Beneficencia general.....		
Provincial.....		
Municipal.....		
La particular y objeto piadoso de la fundación.....		
Las cargas eclesiásticas.....		
Cualquier otro objeto.....		

RESÚMEN de las vicisitudes que ha tenido la fundación hasta su estado actual.

Los bienes que forman el patrimonio de esta fundación, en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, consisten en fincas rústicas y urbanas, censos, créditos contra el Estado, y otros derechos, que se detallan en el presente informe.

OBSERVACIONES.

Resultando que la fundación ha estado en posesión de sus bienes, y que no ha habido alteración alguna en su patrimonio, se declara que el presente informe es fiel y exacto.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En el día de hoy ha tomado posesion D. Miguel Mendez, del cargo de Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado, para que ha sido nombrado por orden del Gobierno de la República de 26 de Junio último. Lo que se hace saber en este periódico, para su notoriedad. Guadalajara 1.º de Julio de 1873. El Jefe económico, Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª.—Artículo.—De orden del Excmo. Sr. Capitan general, participo á V. S. que para el próximo año económico de 1873 á 74, han sido reelegidos habilitados de las clases de Jefes y Oficiales de reemplazo el Coronel de la propia situacion D. Casto Gimeno y Ortega, de la de comisiones activas y E. M. de Plazas, el Oficial segundo de esta Capitanía general D. Camilo Parada y Parada.

la, y del Juzgado de Guerra, D. Francisco Martínez y Martínez.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1873.—El Brigadier Jefe de E. M.—Eusebio Ruiz.—Es copia.—Guadalajara 1.º de Junio de 1873.—El Coronel Gobernador militar interino, Salvador Medina.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad.

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á José Fernandez Justamante, de 22 años de edad, natural de El Peral, partido judicial de la Motilla del Palancar, gitano, sin vecindad conocida, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, la de Zaragoza, y Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado, con el fin de prestar cierta declaración en causa, por enmiendas halladas en una cédula de vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 28 de Junio de 1873.—José Antonio de Parada.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Cirilo Librero, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido

Doy fé: Que en el expediente de información de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Anastasio Bobadilla, en nombre de D.ª Matilde Pla y Torres, vecina de Madrid, para litigar contra Manuela Romero, que lo es de Albares, se ha dictado por el Sr. Juez la siguiente

Sentencia.—En la villa de Pastrana á 13 de Junio de 1873, el Sr. D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente instado por D.ª Matilde Pla y Torres, vecina de Madrid, representada por el Procurador don Anastasio Bobadilla, sobre que se la declare pobre para litigar con Manuela Romero, que lo es del pueblo de Albares:

Resultando que habiendo la referida D.ª Matilde, presentado en este Juzgado demanda reivindicatoria de varias fincas y pago de rentas contra Manuela Romero y sus hijos, por un otro sí solicitó a declarar en de pobre para sostener el litigio consiguiente, cuya solicitud motivó este incidente previo que se ha sustentado con citacion del Promotor fiscal y en rebeldía de la demandada Manuela Romero, por no haber comparecido sin embargo de haber sido emplazada por sí y en representación de sus hijos menores:

Resultando que recibido el incidente á prueba han declarado tres testigos sin tacha de la vecindad de la D.ª Matilde Pla, que esta según les constaba de ciencia propia era pobre, por carecer de bienes, rentas é industria que le produjera el doble jornal de un bracero, habiendo por su parte dicho la Administración económica de Madrid, que en sus antecedentes no constaba pagarse en ella alguna de contribucion por los conceptos de territorial, subsidio industrial, cuyos extremos no han sido impugnados.

Considerando que es de estimar ra-

cionalmente la prueba anterior como eficaz para dar por justificados que doña Matilde Pla, no cuenta para su subsistencia con productos que excedan al doble jornal de un bracero; y en su virtud que tiene el derecho á que se la declare pobre en conformidad de lo dispuesto en el número segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla: Que debe declarar y declara á doña Matilde Pla y Torres, pobre para litigar, según lo ha pretendido, con derecho á disfrutar los beneficios que concede á los de su clase el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil y la presente por ser pronunciada en rebeldía, notifíquese en Estrados, hárgase notoria por edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la república y publíquese en el Boletín oficial de la provincia.

Así por esta su sentencia lo mandó y firma el relacionado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Vergara.—Ante mí.—Cirilo Librero.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste pongo el presente que firmo en Pastrana á 19 de Julio de 1873.—Cirilo Librero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gaceta del 28 de Junio de 1873.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la catedra de Higiene pública y privada dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad y Escuela, los numerarios de las Universidades de distrito y los Catedráticos de la seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que tengan el título necesario y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se veri fique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Ahumada.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de Física, Química é Historia natural veterinarias con relacion á los animales y sus agnates exteriores, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del decreto de 5 de Mayo de 1871 y el art. 19 del reglamento de 2 de Julio del propio año.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios excedentes de las Escuelas de Veterinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Zaragoza por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan

que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Ahumada.

JUZGADO MUNICIPAL de Sienes.

Por Miguel del Castillo, de esta vecindad se me ha dado parte de que su hijo Santalio y de las señas que al final se expresan, se ausentó de su casa en la tarde del día 19 de Mayo último, y que á pesar del tiempo transcurrido y de las diligencias que ha practicado no ha podido saber su paradero.

En su consecuencia, suplico á los señores Jueces municipales de esta provincia, den la mayor publicidad á este anuncio, y en caso de ser habido, se sirvan remitirlo á este Juzgado, para yo hacerlo á su padre.

Sienes 1.º de Julio de 1873.—Cervasio Bó-tija

Señas del Sordalio.

Edad 16 años, estatura baja, pelo negro, cejas ídem, barba nada, cara regular, color moreno, vestido de calzon de paño viejo, camisa de lienzo a medio andar y calzado de medias blancas y albarcas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaverde del Ducado.

Por Márcos Huetos, de esta vecindad, se me participa que en la noche pasada última, han desaparecido de las eras donde las tenían cerradas, dos caballerías mulares de su propiedad y de las señas que se expresan á continuación, y que á pesar de las diligencias que ha practicado en su busca, no ha podido conseguir su hallazgo.

En su consecuencia, suplico á las Autoridades de esta provincia se sirvan indagar si las expresadas caballerías se hallan en alguna de sus respectivas jurisdicciones, y en caso de ser halladas, lo participen á mi autoridad, para yo hacerlo á su respectivo dueño, quien pasará á recogerlas y satisfará los gastos que se hubieren originado.

Villaverde del Ducado 1.º de Julio de 1873.—El Alcalde, Cirilo Oter.

Señas de las caballerías.

Un macho mular molino, de seis cuartas y media de alzada, con unos lunares blancos en los costales á causa del aparato, herrado de las manos, tiene en el tronco de la cola por la parte arriba unos pelos blancos como si hubiese tenido herdas, es bronco de genio, no dá el morro ni se deja mirar el diente, su esta un año arenisco.

Una mula también molino, como de seis cuartas y media de alzada, con bastantes canas en la cabeza y algunos lunares blancos como el anterior, van herrados ambos de las manos, llevan la crin cortada arrape y tienen unos 21 años de edad; este último pisa topino

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torronteras.

Habiendo sido declarado útil, é ignorando se el paradero del mozo Nicasio Garrido comprendido en el alistamiento para la reserva del ejército, se le cita para que comparezca ante el Ayuntamiento hasta el día 11 del corriente; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Torronteras 1.º de Julio de 1873.—El Alcalde, Juan de Laterre.—Por su mandado.—Tomás Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hueva

No habiéndose presentado Hilarión Martínez del Molino, en el día 28 del corriente, á presenciar el acto de la declaracion de mozos útiles para la reserva á pesar del anuncio que aparece en el Boletín de 18 del mismo en que fué citado, el Ayuntamiento, en ausencia de declaró con el nú. 1.º útil para la reserva.

A petición de los interesados y de común acuerdo del Ayuntamiento, se cita por última vez para que se presente ante el Consejo provincial para la entrega en el día que el señor Gobernador tenga á bien señalar á este pueblo para la presentación de mozos y diligencias necesarias, y en caso negativo será declarado prófugo y le parará todo el perjuicio que marca la ley, previa aprobacion de la Excm. Diputación provincial.

Hueva 19 de Junio de 1873.—El Presidente del Ayuntamiento, Martín del Molino.—Por su mandado.—Pablo Delgado Secretario.

ALCALDIA POPULAR

de Somolinos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaría de

este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Somolinos 28 de Junio de 1873.—El Alcalde —P. O.—Tomás Nieto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Canredondo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Igualmente lo está la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

Canredondo 28 de Junio de 1873.—El Alcalde, Nicanor Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Alcorón.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Villanueva de Alcorón 27 de Junio de 1873.—El Alcalde, Márcos Ibañez.—Por su mandado.—Justo Taberner, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Retiendas

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Se suplica al Sr. Alcalde de Tamajón, de la debida publicidad á este anuncio.

Retiendas 23 de Junio de 1873.—El Alcalde, Fernando Robledillos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Toba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

La Toba 20 de Junio de 1873.—El Alcalde, José Hernando.—El Secretario, Celedonio Viejo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las filiaciones para los quintos de la reserva.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNAO.